

Recurso 528/2025
Resolución 613/2025
Sección Segunda

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 17 de octubre de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación de fecha 28 de agosto de 2025 del contrato denominado «Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Alcalá del Río» (Expediente P4100500J-2025/000012-PEA) promovido por el Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 3 de julio de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de licitación del contrato de servicios citado en el encabezamiento mediante procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con un valor estimado de 194.069,70 €. Los pliegos fueron puestos a disposición en esa misma fecha.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

SEGUNDO. Tras la tramitación procedimental oportuna, con fecha 28 de agosto de 2025 se dicta acuerdo de adjudicación del contrato a favor de las entidades [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] que concurrieron con el compromiso de constitución en unión temporal de empresas (en adelante, la UTE adjudicataria).

Dicho acuerdo es notificado a la entidad [REDACTED] con fecha 29 de agosto de 2025.

TERCERO. El 19 de septiembre de 2025, tuvo entrada en el registro de este Tribunal, a través del formulario de presentación electrónica de recursos y reclamaciones en materia de contratación pública, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por [REDACTED] (en adelante, la recurrente) contra la adjudicación indicada en el ordinal anterior.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de 22 de septiembre, siguiente día hábil, se da traslado a la entidad contratante del citado escrito de recurso y se le solicita que aporte el informe sobre el mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución.

Tras ser reiterado el día 25 de septiembre, con fecha 29 de septiembre de 2025, se recibe en esta sede escrito del órgano de contratación de solicitud de ampliación de plazo justificado en “la excesiva premura para la remisión de un expediente voluminoso”, solicitud que no pudo ser atendida habida cuenta la tramitación especial del procedimiento de recurso, prevista en la correspondiente regulación y la necesidad de su tramitación ágil, por imperativo legal. Con fechas 30 de septiembre de 2025 y 2 de octubre tuvo entrada en esta sede la relación de licitadores y el informe del órgano que ha de emitir en cumplimiento del artículo 56.2 de la LCSP, respectivamente.

Con fecha 3 de octubre de 2025, ante la falta de remisión de la documentación necesaria para la resolución del recurso, se solicita del órgano de contratación documentación complementaria – relativa al certificado por el encargado del Registro sobre la forma de presentación de los sobres- que fue recibida el 7 de octubre de 2025.

Con fecha 8 de octubre de 2025 se dio trámite de alegaciones a la recurrente en aplicación de lo establecido en el artículo 28.5 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado mediante Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, habiendo tenido entrada en el plazo conferido escrito de alegaciones, junto con determinada documentación adjunta.

Se ha cumplimentado el trámite de alegaciones, habiéndose recibido en el plazo establecido para ello las presentadas por la UTE adjudicataria con el contenido que obra en actuaciones.

CUARTO. Sobre la falta de remisión del expediente administrativo.

El artículo 56.2 de la LCSP prevé que *“Interpuesto el recurso, el órgano competente para la resolución del recurso lo notificará en el mismo día al órgano de contratación con remisión de la copia del escrito de interposición y reclamará el expediente de contratación a la entidad, órgano o servicio que lo hubiese tramitado, quien deberá remitirlo dentro de los dos días hábiles siguientes acompañado del correspondiente informe.”*

A la fecha del dictado de la presente Resolución no ha sido remitido el expediente administrativo por el poder adjudicador, tal y como exige la Ley, lo que, aparte de sustraer a este Tribunal de la documentación necesaria para la resolución del presente recurso, ha demorado la tramitación del presente recurso y, por tanto, ha generado un retraso en el plazo de resolución por causas no imputables a este órgano, conforme se refleja en los antecedentes indicados en los ordinales anteriores.

Ante la falta de remisión del expediente, pese a su reiteración formal y los infructuosos intentos efectuados por parte de este Tribunal hemos de recordar la importancia de su remisión y la infracción procedimental que supone, por tanto, el no haberlo remitido debidamente.



Resulta conveniente traer a colación la Sentencia de 14 de diciembre de 2021 (rec. 112/2020), de la Sala tercera de lo contencioso-administrativo del Tribunal Supremo que dictamina lo siguiente:

“El artículo 70 de la Ley 39/2015, nos dice lo que se entiende por expediente administrativo, esto es un conjunto ordenado de documentos que sirven de antecedente a la resolución Administrativa o en el caso de impugnación de disposiciones generales los antecedentes de aquellas. El mismo precepto nos indica en su apartado segundo que tendrá formato electrónico con un índice de todos los documentos en línea con las previsiones de la derogada Ley 11/2007, de 22 de junio, sobre Acceso Electrónico de los Ciudadanos a los Servicios Públicos, artículo 32. Añade que, cuando en virtud de una norma- en lo que a la jurisdicción contencioso-administrativa concierne el artículo 48 de la LJCA -, sea preciso remitir el expediente electrónico se hará de acuerdo con lo previsto en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las correspondientes Normas Técnicas de Interoperabilidad y acompañado de un índice que garantiza su integridad e inmutabilidad. El artículo 48 de la LJCA en su apartado cuarto exige también un índice, lo que resulta razonable a la hora de permitir una consulta ordenada de toda la documentación obrante. Ese índice lateral izquierdo cuando el expediente es electrónico ha de permitir su consulta desplegando las hojas sin necesidad de visualizar todas las páginas cada vez que se opte por comprobar o contrastar un dato. Lo anterior es lo que permiten los documentos digitalizados en PDF con el servicio de índice, es decir al colocar el cursor sobre el apartado correspondiente se abre en la página buscada, aunque el documento en PDF tenga miles de páginas En lugar del modo presentación, que facilita la consulta por razón de la digitalización efectuada al transformar la información original en papel en información digital con su adecuada clasificación que comporte una búsqueda ágil para su recuperación, se ha confeccionado con el modo amontonamiento, es decir un simple escaneado de las hojas de papel del expediente administrativo original. Se impide así la búsqueda ágil que es el objetivo último de la Administración digital, obligando, en cambio, a visualizar todas y cada una de las hojas en la pantalla del ordenador cada vez que se consulta un documento”.

El poder adjudicador ni ha remitido el índice ordenado, ni el expediente íntegro y completo con la documentación acreditativa del argumento principal en que se basaba en su propio informe al recurso, esto es, que la documentación acreditativa de los méritos se había aportado por la adjudicataria en el registro con fecha de entrada 04/08/2025. Un actuación diligente del órgano de contratación hubiera requerido la remisión de dicha documentación, máxime cuando en las conclusiones del informe, admitía que, *“si bien en el momento de proponer la adjudicación a [REDACTED] (acta nº 3 de fecha 31 de julio de 2025) pudiese faltar algún documento subsanable, estos fueron requeridos en el punto 2 de la misma Acta, concretamente los señalados en la Cláusula 11.4 letras A,B,C,D y E del PCAP.*

Documentos que fueron aportados por [REDACTED] con fecha de 5-8-2025 tal consta en el expediente administrativo, dando lugar todo ello a la formación del Acta nº4 de fecha 18-08-2025 donde se pudo verificar que la documentación requerida fue aportada en tiempo y forma(...)”

Dicho expediente, insistimos, no ha sido remitido, lo cual supone una infracción legal y procedimental cometida por el órgano de contratación con las ulteriores consecuencias que ello puede dar lugar, y que, en ningún caso incumben a este Tribunal que no puede adoptar una actitud tuitiva respecto de los poderes adjudicadores, sino que ha de velar por el principio de igualdad entre las partes. Asimismo, en el supuesto que examinamos, en el procedimiento de recurso especial se cumplió de manera respetuosa con el trámite de alegaciones a la UTE adjudicataria que tuvo también la oportunidad de presentar la documentación acreditativa de tales méritos que afirmaba haber presentado en el registro y que, según alegaba, la recurrente había examinado en la vista del expediente de 19 de agosto de 2025.

A tales efectos, hemos de insistir en que resulta inaudito que el órgano de contratación afirme (sin haber acreditado dicho extremo documental) que ha facilitado la vista del expediente al recurrente y, sin



embargo, no haya podido remitir a este órgano competente para resolver el recurso especial el expediente completo que fue puesto de manifiesto a aquel.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO. Legitimación.

Ostenta legitimación la recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora, cuya oferta ha quedado situada en segundo lugar, inmediatamente después de la UTE adjudicataria por lo que, de estimarse la pretensión ejercitada, estaría en situación de obtener la adjudicación, por lo que debe reconocérsele legitimación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. Acto recurrible.

En el presente supuesto, el recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil euros, convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública, por lo que los actos recurridos son susceptibles de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1.a y 2. c) de la LCSP.

CUARTO. Plazo de interposición.

Procede abordar el motivo de inadmisión por extemporaneidad del recurso que alegan tanto el órgano de contratación como la UTE adjudicataria.

El órgano de contratación defiende que procede la inadmisión del recurso puesto que, al versar el objeto de la impugnación sobre los errores materiales y formales en la valoración de los criterios cualitativos que se cometieron en la sesión de la mesa de contratación que refleja el acta nº 3, la impugnación debió efectuarse en los quince días siguientes a la notificación de la referida acta a la recurrente -que tuvo lugar el 1 de agosto de 2025-, al ser un acto de trámite cualificado, puesto que el resultado de la valoración de dichos criterios, según manifiesta, incidió directamente sobre la adjudicación. Asimismo, indica que, teniendo constancia de que la recurrente solicitó el 1 de agosto de 2025 el acceso al expediente, y a pesar de que este no fue puesto a su disposición hasta el 19 de agosto de 2025, el plazo para la interposición del recurso especial habría expirado el 10 de septiembre de 2025 (aun en el supuesto de considerar como *dies a quo* el día siguiente a aquel), y de ahí la extemporaneidad del recurso.

Por su parte, en los mismos términos que señala el órgano de contratación, la UTE adjudicataria incide en que el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene carácter instrumental, por lo que el acto impugnado debería ser la propuesta de adjudicación del 31 de julio de 2025, o la declaración de validez de la documentación presentada por el adjudicatario y la elevación de la correspondiente propuesta de adjudicación. En consecuencia, manifiesta que, aun considerando como día inicial del cómputo el de acceso al expediente (19 de agosto de 2025), el recurso sería extemporáneo.



Pues bien, no puede acogerse tal motivo de inadmisión por las razones que exponemos a continuación.

El acta nº3 a la que se refiere el órgano -y que la entidad recurrente pudo conocer a través de la publicación en el perfil de contratante, que no puede equipararse, por otra parte, a la notificación formal- reflejaba la valoración de los criterios cualitativos, así como la puntuación total de las cuatro licitadoras (entre ellas, la recurrente) y efectuaba la propuesta de adjudicación que la mesa elevó al órgano de contratación a favor de la entidad [REDACTED]

Ni el informe de valoración ni la propuesta de adjudicación es, a diferencia de lo que sostiene el órgano de contratación, un acto susceptible de recurso especial. Así, entre otras muchas, en la reciente Resolución 490/2025, de 8 de agosto -recaída en el RCT 446/2025- nos pronunciábamos en los siguientes términos:

“(...) Sin embargo, el acto recurrido es el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de junio de 2025 en la que esta propone la adjudicación con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor en que se basa aquella. Dicha propuesta no está acompañada del acto expreso de adjudicación del órgano de contratación que podría confirmar o separarse de manera razonada de la propuesta de la mesa que no está configurada con carácter vinculante por la LCSP.

Por tanto, hemos de analizar si los actos impugnados son algunos de los previstos en el artículo 44.2 del texto legal contractual, como susceptibles del recurso especial en materia de contratación.

En relación a los actos de trámite no cualificados dictados en el procedimiento de adjudicación, y en consecuencia, no susceptibles de impugnación independiente a través del recurso especial en materia de contratación, este Tribunal ya se ha pronunciado en numerosas resoluciones, entre otras, en la Resolución 291/2020, de 27 de agosto, en la que cita la Resolución 112/2020, de 14 de mayo, que refiere que: «A estos efectos hay que señalar que en un procedimiento de licitación hay una resolución final —la adjudicación— que pone fin al mismo y para llegar a ésta se han de seguir una serie de fases con intervención de órganos diferentes. Estos actos previos a la adjudicación son los que la Ley denomina «actos de trámite», que por sí mismos son actos instrumentales de la resolución final, lo que no implica en todo caso que no sean impugnables. Lo que la LCSP establece es que no son impugnables separadamente, salvo que la misma los considere de una importancia especial -en términos legales, que éstos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos-. Así, habrá que esperar a la resolución del procedimiento de adjudicación para plantear todas las discrepancias de la recurrente sobre el procedimiento tramitado y sobre la legalidad de todos y cada uno de los actos de trámite.».

Sobre lo anterior, el artículo 44.2 b) del citado texto legal dispone que podrán ser objeto del recurso: «Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149».



Por otra parte, el artículo 44.3 de la LCSP establece que «Los defectos de tramitación que afecten a actos distintos de los contemplados en el apartado 2 podrán ser puestos de manifiesto por los interesados al órgano al que corresponda la instrucción del expediente o al órgano de contratación, a efectos de su corrección con arreglo a derecho, y sin perjuicio de que las irregularidades que les afecten puedan ser alegadas por los interesados al recurrir el acto de adjudicación».

Pues bien, una vez concluido que los actos de trámite dictados durante la tramitación del procedimiento de adjudicación solo podrán ser impugnados de manera autónoma e independiente cuando concurran los requisitos previstos en el citado artículo 44.2 b) de la LCSP, hemos de determinar si la propuesta de adjudicación de la mesa de contratación es susceptible de recurso especial conforme al precepto señalado.

En el supuesto examinado, la propuesta de adjudicación impugnada no produce indefensión o perjuicio irreparable a los derechos e intereses legítimos de la recurrente, no le impide continuar en el procedimiento, ni decide directa o indirectamente sobre la adjudicación. La propuesta recurrida no resulta un acto definitivo en tanto, que a la vista del procedimiento seguido -y sin prejuzgar su legalidad- será el órgano de contratación el que tenga que resolver definitivamente sobre la admisión o rechazo, siendo en este último supuesto cuando el acto podrá ser objeto de impugnación. Asimismo, el artículo 157.6 de la LCSP, dispone que «La propuesta de adjudicación no crea derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración. No obstante, cuando el órgano de contratación no adjudique el contrato de acuerdo con la propuesta formulada deberá motivar su decisión.»

Por tanto, si la propuesta no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto y el órgano de contratación puede motivadamente apartarse de aquella, no cabe atribuirle el carácter de acto de trámite cualificado de los previstos en el citado artículo 44.2 b).”

Por tanto, el recurso no puede ser inadmitido respecto del motivo de impugnación que analizamos. En este sentido, de haberse recurrido formalmente, como plantea el órgano de contratación, el acta de la sesión de 31 de julio de 2025, combatiendo la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, el recurso estaría abocado a su inadmisión por no tratarse el informe de un acto de trámite susceptible de recurso especial, ni en todo caso, la propuesta de adjudicación de un acto definitivo, como sí lo es el que ahora es objeto de impugnación (la resolución de adjudicación como acto finalizador del procedimiento).

El órgano de contratación defiende que los errores materiales y formales se cometieron en el seno de la celebración de la sesión que refleja el acta nº 3 y, por tanto, al decidir directamente sobre la adjudicación, adquiere el carácter de acto de trámite cualificado. Dicha tesis no puede ser acogida ya que, como ya se ha indicado, es en la resolución final de adjudicación cuando se resuelve definitivamente sobre la admisión de las ofertas, en la medida que el órgano de contratación puede apartarse de la propuesta de adjudicación que le eleva la mesa que, en consecuencia, no crea derecho alguno a favor del licitador propuesto.

Por otra parte, y aun cuando la falta absoluta de remisión del expediente de contratación, pese a los sucesivos requerimientos y reiteraciones, ha impedido a este Tribunal el conocimiento de los datos necesarios, del iter cronológico así como del contenido de la solicitud de vista del expediente al que todas las partes hacen referencia, procede indicar que el hecho de que la recurrente solicitase el acceso al expediente con fundamento en la normativa que indica en su escrito de recurso no le obligaba a recurrir una actuación que no era impugnabile(todo ello con independencia del carácter instrumental del referido derecho conforme al artículo 52 de la LCSP, que pone de manifiesto la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones). Admitir lo contrario



impediría que la recurrente, con arreglo a la información que le fuere facilitada (en este caso, el día 19 de agosto) pudiese valorar si con el resultado de la vista interponía o no el correspondiente recurso ulterior contra la adjudicación, como efectivamente hizo. Cuestión distinta es que, con arreglo a la información de que dispuso, como desliza la UTE adjudicataria en su escrito de alegaciones, haya podido actuar con temeridad, lo que, en cualquier caso, será objeto de análisis a lo largo de la presente resolución sin que en este momento podamos prejuzgar la actuación de la recurrente al respecto.

Consecuentemente con lo anterior, habida cuenta que la recurrente ha aportado la constancia de la notificación del acuerdo de adjudicación el 29 de agosto de 2025 en el trámite de alegaciones concedido, podemos concluir que el recurso presentado el 19 de septiembre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1.d) de la LCSP.

QUINTO. Fondo del recurso. Alegaciones de las partes.

1. Alegaciones de la recurrente.

Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta. Al respecto, la recurrente interpone el presente recurso contra el acuerdo de adjudicación solicitando de este Tribunal:

«(...) dicte Resolución estimatoria del recurso, declarando la nulidad o anulando el acuerdo recurrido en el sentido de no admitir la oferta presentada por la adjudicataria, con la consiguiente exclusión de la misma del procedimiento y procediendo a la adjudicación a favor del siguiente licitador mejor clasificado, SPANIARQ T10 Servicios de Arquitectura S.L.P, conforme a lo previsto en el artículo 150.2 de la LCSP.

Subsidiariamente, para el caso de que no se estime lo anterior, se solicita que este Tribunal, atendiendo al incumplimiento del PCAP alegado, ordene al Ayuntamiento de Alcalá del Río la retroacción del procedimiento al momento de valoración de los criterios cualitativos, a fin de que se proceda a una nueva evaluación en la que se excluyan todos aquellos méritos que no cumplen lo expresamente establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.» (la negrita no es nuestra)

Fundamenta las pretensiones que ejercita en los siguientes motivos de impugnación:

1º Infracción de la cláusula relativa a la forma de presentación de las ofertas.

Sostiene que, de acuerdo con la cláusula 10.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP), la única forma de presentación de las proposiciones era la entrega manual y presencial en el registro general del Ayuntamiento quedando excluida la utilización de medios electrónicos y por ello, tal y como ha podido comprobar en el análisis de la documentación de las ofertas, tres de las entidades licitadoras ajustaron la presentación de sus ofertas a lo previsto en el pliego, a excepción de la entidad [REDACTED]. Esta última presentó su proposición en archivos electrónicos con incumplimiento manifiesto de la previsión contenida en la referida cláusula.

2º Errores materiales y formales en la valoración de los criterios cualitativos (apartado 9.9.2 del PCAP)

Alega que, tras acceder al expediente, ha advertido una serie de deficiencias sustanciales en la valoración de los apartados A, B, y C de los criterios de adjudicación cuantificables mediante la aplicación de fórmulas recogidos en el referido apartado, que afectan de manera directa al resultado de la adjudicación. Por razones de sistemáti-



ca abordaremos cada uno de los extremos puestos de manifiesto por la recurrente al abordar las consideraciones del Tribunal al respecto.

Insiste en que la inclusión de méritos improcedentes en este apartado conlleva un resultado arbitrario y contrario al principio de igualdad de trato entre los licitadores al haberse puntuado méritos que no cumplen las condiciones expresas del PCAP, procediendo la exclusión de los méritos indebidamente computados y la corrección de la puntuación asignada, ajustándola estrictamente a lo previsto en el PCAP.

A modo de cierre, inserta una tabla resumen resultante del análisis pormenorizado de la que concluye que, frente a los 30 puntos máximos posibles, se han otorgado a la UTE adjudicataria indebidamente en el informe de valoración 27,5 puntos por lo que la puntuación que se ajustaría realmente al PCAP sería de 18,5 puntos, lo que evidencia un exceso de 9,5 puntos atribuidos indebidamente.

Considera que esta diferencia sustancial no es meramente cuantitativa, sino que afecta directamente a la objetividad, igualdad de trato y transparencia del procedimiento, principios esenciales recogidos en los artículos 1 y 132 de la LCSP, así como al principio de vinculación al pliego (art. 139 LCSP), y en consecuencia, la valoración realizada por la mesa de contratación en relación con los criterios cualitativos debe considerarse viciada y proceder a su corrección, al haber alterado el resultado final de la adjudicación.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano se opone al recurso y solicita su desestimación con fundamento en las alegaciones que formula y que, de manera sucinta exponemos a continuación, sin perjuicio del examen que haremos con mayor detenimiento a medida que se aborden las consideraciones del Tribunal.

Respecto de la infracción de la cláusula del PCAP relativa a la forma de presentación de las ofertas, se opone al motivo de impugnación remitiéndose al contenido del informe del funcionario encargado del Registro para concluir que todas las empresas licitadoras se ajustaron a la forma de presentación prevista en los pliegos.

Por otro lado, niega la existencia de los errores materiales y formales que se imputan en la valoración de las ofertas con arreglo a los criterios sujetos a juicio de valor, con fundamento en los argumentos que en aquel se indican, y a cuyo contenido nos remitimos íntegramente, sin perjuicio de su análisis posterior.

Concluye que, si bien en el momento de proponer la adjudicación, conforme figura en el acta nº 3 de la sesión de la mesa de contratación de fecha 31 de julio de 2025, pudiese faltar algún documento subsanable, dichos documentos le fueron requeridos a la propuesta como adjudicataria y fueron aportados por esta con fecha 5 de agosto de 2025, verificándose en el acta nº 4 de la sesión de 18 de agosto de 2025 que la documentación estaba completa, por lo que defiende que el procedimiento de contratación ha respetado la tramitación legalmente exigida.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Se opone al recurso solicitando la inadmisión y subsidiariamente la desestimación de este sobre la base de las alegaciones que, de manera sucinta, indicamos a continuación.

Respecto del fondo de la cuestión -relativa a la infracción de la cláusula atinente a la forma de presentación de la oferta-, la niega manifestando que cumplió con lo establecido en la cláusula 10.1 del PCAP al presentar la oferta de manera manual y en el registro del Ayuntamiento, y que la aportación adicional a la documentación en papel



de un CD con una copia idéntica de aquella no estaba prohibida por el pliego, ni invalida la presentación de su oferta.

Respecto de los errores materiales y formales en la valoración de los criterios cualitativos de la oferta, se opone a estos con fundamento en el contenido de las alegaciones que obra en actuaciones, a las que nos remitimos íntegramente, y sobre las que volveremos más adelante cuando se aborden las consideraciones del Tribunal.

SEXTO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre el primer motivo de impugnación referido a la infracción procedimental relativa a la forma de presentación de las proposiciones.

La primera cuestión controvertida versa sobre si la admisión de la UTE adjudicataria es o no conforme a derecho, ante la infracción procedimental denunciada relativa a la forma de presentación de las ofertas con arreglo a lo establecido en los pliegos.

A fin de resolver la cuestión que se nos plantea, conviene acudir a lo dispuesto en la disposición adicional decimoquinta “*Normas relativas a los medios de comunicación utilizables en los procedimientos regulados en esta Ley*” cuyo apartado tercero dispone lo siguiente:

“La presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los órganos de contratación no estarán obligados a exigir el empleo de medios electrónicos en el procedimiento de presentación de ofertas en los siguientes casos:

a) Cuando, debido al carácter especializado de la contratación, el uso de medios electrónicos requeriría herramientas, dispositivos o formatos de archivo específicos que no están en general disponibles o no aceptan los programas generalmente disponibles.

(...)

c) Cuando la utilización de medios electrónicos requiera equipos ofimáticos especializados de los que no disponen generalmente los órganos de contratación.

Asimismo, hemos de tener presente la cláusula 10 del PCAP bajo la rúbrica “*PRESENTACIÓN DE LAS PROPOSICIONES E INFORMACIÓN A LOS LICITADORES*” que tiene el siguiente contenido:

“10.1 Lugar y plazo de presentación.

-Condiciones previas.

Las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el licitador de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna.

Cada entidad licitadora no podrá presentar más de una proposición.

La infracción de estas normas dará lugar a la no admisión de todas las propuestas por ella suscritas.

-Lugar y plazo de presentación de ofertas

Presentación Manual

Para la licitación del presente contrato, no se exige la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos debido al carácter especializado de la contratación, ya que el uso de medios electrónicos requiere herramientas, dispositivos o formatos de archivos específicos que no se encuentran disponibles en la actualidad.

Las ofertas se presentarán exclusivamente en el Registro General del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla), con domicilio en Plaza de España nº 1, en horario de 9-14 horas, dentro del plazo de veinte (20) días naturales, contados a partir del día siguiente al de la publicación del anuncio de licitación en el Perfil del Contratante. Cuando el plazo termine en día inhábil, se pasará al día siguiente hábil



10.2 Forma de presentación

Los licitadores deberán presentar DOS SOBRES (A Y B) en la forma prevista en el Anexo I(apartado 8.2) siendo el contenido de los mismos el siguiente(...).”.

El referido apartado 8.2, por su parte, reproduce en idénticos términos la cláusula que acabamos de transcribir.

Partiendo de la normativa y el clausulado expuestos, constatamos que, de la literalidad de la cláusula que hemos transcrito más arriba se infiere que, con arreglo al pliego, no se exigía la presentación de ofertas utilizando medios electrónicos, sino la presentación manual o física (esto es, de los sobres A y B previstos) exclusivamente en el Registro General del Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla), con domicilio en Plaza de España nº 1, en horario de 9 a 14 horas.

El informe del órgano al recurso indica que ha quedado acreditado que todos los licitadores (incluida la propuesta como adjudicataria) presentaron, por el Registro General del Ayuntamiento, los sobres en papel y, por tanto, todas las licitadoras cumplieron las previsiones de los pliegos.

La UTE adjudicataria, en sus alegaciones, defiende que se ajustó estrictamente a lo previsto en el pliego, y que la inclusión adicional de documentación en soporte CD (idéntica a la copia en papel) no estaba prohibida por el pliego.

Pues bien, advertimos, en primer lugar, que la recurrente incurre en un error conceptual o bien pretende inducir a tal confusión, equiparando la inclusión de documentación en soporte CD con la presentación de la oferta por medios electrónicos que, insistimos, no venía exigida por el pliego. En segundo lugar, hemos de indicar que la cláusula invocada por la recurrente por sí misma tampoco comportaba una prohibición expresa de la presentación por vía electrónica. Otra cosa es que ello no fuera posible ante la constatación de la necesidad de disponer de herramientas, plataformas, dispositivos o formatos de archivo específicos de los que no dispone el órgano de contratación lo que impedía cumplir el mandato legal de la presentación de ofertas por medios electrónicos previsto en la LCSP, y posibilitaba, en su lugar, acogerse (como hizo el órgano de contratación) a la excepción prevista en la disposición adicional -anteriormente transcrita- que exime a aquel en determinados supuestos como los previstos en la citada disposición- de la obligatoriedad de utilizar medios electrónicos.

No obstante lo anterior, entendemos que el hecho de que algunas entidades incluyeran en los sobres cerrados documentación en otro tipo de soporte (un CD en lugar de papel) no supone contravención de lo establecido en los pliegos, en el sentido que pretende forzar la recurrente.

En consecuencia, habiendo quedado acreditado el extremo controvertido y no suscitando la recurrente ninguna otra cuestión, en virtud del principio de congruencia que vincula a este Tribunal, hemos de concluir que no asiste la razón a la recurrente al haber quedado acreditado en el seno del procedimiento de recurso que todas las ofertas fueron presentadas manualmente y en papel, como indicaba el pliego.

Este Tribunal ha indicado en otras ocasiones: (v.g. Resoluciones 242/2017, de 13 de noviembre, 28/2018, de 2 de febrero, 251/2018, de 13 de septiembre, y Resolución 188/2020, de 1 de junio) *«la necesidad de que las proposiciones de las entidades licitadoras se ajusten a las especificaciones de los pliegos, constituyendo ambos, el de cláusulas administrativas particulares y el de prescripciones técnicas, lex contractus o lex inter partes que vinculan no solo a las licitadoras que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas (artículo 139.1 de la LCSP), sino también a la Administración o entidad contratante autora de los mismos»*



Procede, por tanto, la desestimación del motivo, lo cual requiere entrar a analizar el segundo motivo de impugnación esgrimido que abordamos en el fundamento de derecho siguiente.

SÉPTIMO. Fondo del asunto. Consideraciones del Tribunal. Sobre la existencia de errores materiales y formales en la valoración de la oferta adjudicataria con arreglo a los criterios cuantificables mediante la aplicación de fórmulas.

La recurrente cuestiona la valoración de la oferta de la UTE adjudicataria con arreglo a los criterios cualitativos de evaluación automática al considerar que no se ajustó a lo establecido en los pliegos.

Como punto de partida, hemos de señalar que las puntuaciones totales de las ofertas de la recurrente y de la UTE adjudicataria han sido: 82,35 y 84,75 respectivamente, y en los criterios cualitativos ha sido de 30,00 y 27,75 puntos.

La recurrente defiende que la puntuación de la UTE adjudicataria debe minorarse por habersele atribuido de manera indebida 9,25 puntos.

A fin de resolver la cuestión controvertida, conviene acudir, en primer lugar, a lo dispuesto en el apartado 9.2.2 del anexo I del CR del PCAP bajo la rúbrica “Criterios cualitativos: Propuesta Técnica (hasta un máximo de 30 puntos)” y en concreto, en lo que aquí nos interesa, dispone lo siguiente:

A. Experiencia complementaria de los miembros del Equipo redactor mínimo. <i>Se valorará en este apartado la experiencia superior a la mínima exigida en el presente Anexo, de cada componente del Equipo redactor mínimo.</i>				PUNTOS MAX. 10
A.1. Por mayor experiencia de la persona directora-coordinadora. Hasta un máximo de 8 puntos, según se desglosa a continuación.				6
<i>Por cada figura de Planeamiento (aprobada al menos inicialmente)</i>	<i>Como Responsable del Equipo</i>	<i>Como miembro del Equipo</i>	<i>Total</i>	
PGOU	2 puntos/plan, hasta 6	1punto/plan, hasta 4		
Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	1punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2		
Planes Parciales y Especiales	1 punto/plan, hasta 3	0,5 puntos/plan, hasta 2		
A.2 Por mayor experiencia del técnico/a medioambiental. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación				2
Por cada figura redactada		Total		
Estudio Ambiental Estratégico	1 punto/plan, hasta 2			
Estudio Impacto Ambiental	1 punto/plan, hasta 2			
A.3. Por mayor experiencia del/a arquitecto/a. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.				



Por cada figura de planeamiento (aprobada inicial o definitiva-mente)	Total	2
PGOU, Modificación estructural de PGOU o Plan de Sectorización	1 punto/plan, hasta 2	
Planes Parciales y Especiales	1 punto/plan, hasta 2	
No serán susceptibles de valoración los trabajos de profesionales presentados como parte de la solvencia técnica de la persona licitadora, por lo que la ésta declarará y acreditará la experiencia mínima requerida a éstos y separadamente la experiencia adicional de la que dispongan. Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 "Acreditación documental" del presente Anexo .		

<u>B. Mejora del Equipo mínimo requerido</u>			PUNTOS MAX. 5
En este apartado se tendrá en cuenta la mejora cuantitativa que se ofrezca en relación con la composición del Equipo redactor, mediante la incorporación al mismo de otros profesionales o titulados al margen de aquéllos que constituyen el mínimo exigido:			
Por cada miembro extra del equipo con las siguientes titulaciones	Max. Pers.	Puntos/pers.	
Titulado/a en Grado en Derecho o equivalente.	2	0,5	
Titulados con competencias en ordenación del territorio y urbanismo, como titulados en arquitectura, ingeniería en caminos, canales y puertos o geografía.	2	1	
Técnicos relacionados con especialidades con la gestión del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico, cultural, tales como titulados en arqueología, historia o similares.	1	1	
Titulados de perfil técnico, como arquitectura técnica, ingeniería técnica de obras públicas, informática, topografía o similares. Incluye a titulados especialistas en sociología urbana, encargados del cumplimiento de las obligaciones de carácter social, tales como titulados en antropología.	1	1	
Técnico/a superior en promoción de igualdad de género y/o Técnico/a superior en atención a discapacitados o expertos en participación ciudadana.	1	0,5	
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a estos componentes del Equipo redactor aportando original o copia autenticada de las titulaciones académicas.			
Asimismo, se deberá acreditar la vinculación mediante compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos, debiendo la entidad propuesta como adjudicataria aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros con la empresa.			
No se valorará en el presente apartado como miembro del Equipo redactor a aquellos profesionales cuya participación no esté, además de acreditada, debidamente justificada en la Memoria Técnica su colaboración o contribución en la elaboración del instrumento de ordenación urbanístico.			

<u>C. Experiencia y especialización complementaria del resto miembros del Equipo Redactor</u>	PUN- TOS
Se valorará la experiencia y la especialización vinculada al objeto del contrato que se acredite por parte de los compo-	



nentes del equipo redactor distintos del equipo mínimo.				MAX. 5
C.1 Por redacción de planeamiento de cualquiera de los otros técnicos del Equipo Redactor. Hasta un máximo de 2 puntos según se desglosa a continuación				2
Por cada instrumento de ordenación (aprobado al menos inicialmente)	Como Responsable del Equipo	Como miembro del Equipo	Total max.	
PGOU, Plan de Sectorización o Modificación estructural de PGOU	1punto/plan, hasta 2	0,5 puntos/plan hasta 2	2	
Planes Parciales y Especiales	0,5 puntos /plan hasta 1	0,25 puntos/plan hasta 1	1	
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 “Acreditación documental” del presente Anexo I.				
C.2 Por experiencia de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 2 puntos, según se desglosa a continuación.				
Asesoramiento jurídico en la redacción de un instrumento de planeamiento general aprobado inicial o definitivamente	1punto/servicio hasta 2	2		
Por la participación en la redacción de un instrumento de planeamiento general como colaborador en cualquiera de las funciones relacionadas en el punto B	0,25 puntos/servicio hasta 2			
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y acreditar la experiencia en los términos previstos en el apartado 4.3 “Acreditación documental” del presente Anexo I.				

C.3 Por especialización académica de cualquiera de los otros técnicos del Equipo redactor. Hasta un máximo de 1 puntos, según se desglosa a continuación.		1	
Titulación homologada de Máster, Especialista o Experto universitario en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo o evaluación ambiental de planeamiento urbanístico	0,5 puntos/título hasta 1		
Para la valoración del presente criterio es obligatorio identificar a los componentes y aportar copia autenticada de las titulaciones académicas			

Conviene reproducir, asimismo, el apartado 4.3 del anexo I -respecto de la acreditación documental-, por la remisión expresa al mismo que se efectúa en el apartado 9.2.2 que acabamos de transcribir.

"Acreditación documental: Será necesario acreditar esta solvencia mediante la presentación de la siguiente documentación:

- Relación nominal firmada por la persona licitadora de todos los integrantes del Equipo Redactor mínimo y la titulación exigida a los mismos, acreditándola mediante copia autenticada de las titulaciones académicas.
- La experiencia de cada profesional deberá acreditarse mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública para la que haya sido prestado el servicio donde conste la identificación profesional cuya experiencia se acredita, ya sea como persona física o jurídica, en cuyo caso deberá aportarse además documentación acreditativa de la relación entre la empresa y el referido profesional.
De no poder aportarse este certificado, se podrá acreditar mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo en todo caso justificarse suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarla por otro medio.



- *En el supuesto de que el personal no se encuentre integrado en la empresa licitadora, compromiso de contratación suscrito por ambas partes de manera individualizada para formalizar la correspondiente relación laboral o mercantil, así como compromiso firmado por éstos en orden a su participación hasta el final de los trabajos. La entidad propuesta como adjudicataria deberá aportar al órgano de contratación, como requisito previo para la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o mercantil de los miembros del Equipo redactor”.*

Del tenor de este apartado podemos extraer las siguientes conclusiones:

- La experiencia de cada profesional se acreditará mediante certificado o informe de Administración Pública a la que se haya prestado el servicio donde se ha de identificar al profesional; y si tal identificación se efectúa a través de la persona jurídica de la que forma parte, habrá de aportarse documentación que acredite la relación entre la empresa y el profesional.
- Subsidiariamente, si no se aporta el certificado, la experiencia se puede acreditar mediante declaración responsable del propio profesional sobre los servicios prestados, justificando al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditar la experiencia por otro medio.

Se desprende de la literalidad del texto que el órgano de contratación permite la acreditación de la experiencia de manera amplia, aceptando incluso la declaración responsable del propio profesional sobre los servicios prestados si no fuera posible acreditar la experiencia por otro medio y justificare ante el órgano de contratación la causa que se lo impide.

Sobre la base de estas premisas, iremos analizando los méritos que son objeto de controversia en el presente procedimiento respecto de los apartados A, B y C, exponiendo, por razones de sistemática, las alegaciones de las partes y las consideraciones del Tribunal.

1º Respecto del apartado A. Experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo.

1. Alegaciones de la recurrente.

Indica que el apartado 4.3 del anexo I del PCAP prevé la acreditación de la experiencia de cada profesional mediante la aportación del oportuno certificado o informe emitido por la Administración Pública, y señala que, de la revisión de la documentación aportada, ha podido advertir lo siguiente:

1. Ausencia total de documentación acreditativa en determinados supuestos, lo que debería haber conllevado la falta de valoración de la experiencia alegada.
2. Acreditaciones que no han sido emitidas por Administraciones Públicas, al haberse aportado declaraciones responsables en sustitución de las acreditaciones exigidas, sin que se justifique en modo alguno la imposibilidad de aportar el certificado emitido por la Administración Pública correspondiente, lo que supone un incumplimiento del requisito establecido en el PCAP.
3. Presentación de documentación en lengua catalana sin traducción oficial al castellano, lo cual contraviene el artículo 15.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP) en la medida que la ausencia de traducción oficial convierte la documentación en materialmente ilegible y, por tanto, jurídicamente ineficaz para acreditar méritos.

Inserta una tabla de la que se desprenden las siguientes conclusiones:



- La persona directora-coordinadora únicamente ha acreditado de forma válida la experiencia necesaria para alcanzar la puntuación máxima prevista en el pliego, careciendo de valor acreditativo el resto de la documentación aportada, que no puede ser objeto de cómputo en la valoración, constituyendo una mera acumulación de méritos carentes de eficacia probatoria, cuya aportación parece responder más a una voluntad de aparentar mayor experiencia que a una acreditación real y conforme a lo exigido en el PCAP.
- El técnico medioambiental presenta su experiencia respaldada por acreditaciones emitidas por entidades privadas, lo cual no se ajusta a lo exigido en el PCAP.
- En el caso del arquitecto, no se aporta dicho perfil, por lo que no existe experiencia a valorar.

En las tablas comparativas que inserta en su recurso concluye, no obstante, que es correcta (6 puntos) la puntuación otorgada a la persona directora-coordinadora. Así, en la evaluación paralela que efectúa otorga la siguiente puntuación:

1. Continuación de los trabajos de redacción del Plan General de Manacor, aprobado inicialmente el 27.06.2016 (Ayuntamiento de Manacor, Illes Balears) (2 puntos)
2. Plan de Ordenación Urbanística Municipal de Valls (2 puntos)
3. Modificación del Plan general Municipal para la mejora urbanística y ambiental de los barrios de Gracia (1 punto)
4. Modificación puntual del Plan General en el sector B5 Can Violí Ayuntamiento de La Garriga, Barcelona (1 punto)

En cambio, para el técnico medioambiental pretende que se detraigan los 2 puntos otorgados en el informe de valoración por la mayor experiencia acreditada al considerar que se ha efectuado a través de un medio no válido, como es el certificado de una entidad privada.

En consecuencia, reclama que, de los 10 puntos máximos posibles, en el referido apartado A) la valoración correcta debe ser 6 puntos y no los 8 puntos otorgados en el informe de valoración, considerando que la actuación de la mesa, al no depurar las deficiencias detectadas resulta injusta y contraria al principio de igualdad de trato, procediendo la revisión y corrección de las puntuaciones otorgadas en el apartado A, para excluir aquellos méritos que no hayan sido debidamente acreditados conforme al pliego.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano al recurso indica que no aprecia ninguna irregularidad respecto de la valoración de la experiencia complementaria de la directora-coordinadora.

Respecto de la experiencia del técnico medioambiental defiende la valoración efectuada indicando que, cuando se le hizo el requerimiento de documentación previa a la adjudicación con fundamento en el artículo 140 de la LCSP, la UTE adjudicataria sí presentó la documentación acreditativa de los trabajos correspondientes a los certificados de los Ayuntamientos de Priego, Salteras y La Rinconada, y sosteniendo, por tanto, que la puntuación es correcta.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Alega lo siguiente: (i) que la experiencia complementaria de los miembros del equipo redactor mínimo, director de equipo y técnico medioambiental ha sido debidamente justificada con certificados de entidades públicas; certificados de entidades privadas, declaraciones juradas o documentos oficiales (BOP, BOJAS, notificaciones de Alcaldía, etc.); (ii) que fue aportada en plazo y validada por la mesa de contratación encontrándose disponible, además, el día 19 de agosto de 2025 cuando la recurrente accedió al expediente, (iii) que la existencia de certificados expedidos en catalán no desvirtúa la validez de la documentación presentada cuando su contenido resulta claro y comprensible para la mesa y no genera indefensión, con invocación del artículo 15 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedi-



miento Administrativo Común y de las Administraciones Públicas, artículo 141.2 de la LCSP respecto de la posibilidad de subsanación de los defectos de la documentación administrativa, y doctrina de los tribunales administrativos de recursos contractuales.

4. Consideraciones del Tribunal.

Según consta en la documentación de la que ha podido disponer este Tribunal, en concreto, del anexo VII “*Compromiso de dedicación o adscripción de los medios personales o materiales suficientes para la ejecución del contrato*” los miembros del equipo redactor indicados en la oferta de la UTE adjudicataria son:

- Don S.J.F (arquitecto)
- D^a A.M.P (técnico medioambiental)

Es preciso recordar que, conforme al PCAP regulador de la presente licitación, el criterio cualitativo valoraba la mayor experiencia de la persona directora-coordinadora (hasta un máximo de 6 puntos) asignándose la puntuación por cada figura de planeamiento (aprobada al menos inicialmente) distinguiendo la participación como responsable o como miembro del equipo y en función del instrumento (Plan General de Ordenación Urbanística, PGOU; modificación estructural de PGOU o Plan de sectorización y planes parciales y especiales). La acreditación del criterio cualitativo había de efectuarse en los términos previstos en el apartado 4.3 del anexo I.

El requisito mínimo de solvencia previsto en el referido apartado establecía para la acreditación de esta (respecto del director/a- coordinador/a del equipo) haber realizado en los últimos quince años en calidad de director/ responsable (1) un PGOU aprobado definitivamente o (2) PGOU que hubiere alcanzado al menos la aprobación inicial.

Pues bien, con la documentación de que únicamente ha podido disponer este Tribunal se ha podido corroborar que, en el resumen de criterios cualitativos de su propuesta técnica, la UTE adjudicataria indicaba la experiencia mínima (como requisito de solvencia) respecto del director/coordinador Don S.J.F referida a la aprobación definitiva del PGOU de Sant Quirze del Vallés, Barcelona. Así también lo señala la recurrente en la tabla comparativa que inserta en su recurso.

Por otro lado, en la propuesta técnica (criterios cualitativos) de la UTE adjudicataria (páginas 3 a 12) figura una relación de los instrumentos de planeamiento redactados por el arquitecto propuesto como director/ coordinador, antes mencionado, en calidad de coordinador del equipo redactor. A tal relación se acompañan una serie de certificados emitidos por distintas Administraciones Públicas, entre ellos, el certificado emitido por el Secretario del Ayuntamiento de la Seo de Urgel que acredita que la persona directora/ coordinadora realizó como encargado de la dirección y coordinación de los trabajos, la redacción del PGOU de la Seo de Urgel aprobado definitivamente en la sesión de 10/07/2002.

Si atendemos a los motivos esgrimidos por la recurrente, no discute en puridad la asignación de puntuación otorgada a la valoración de la experiencia complementaria de manera global de la persona directora/ coordinadora del equipo, pero sí cuestiona la falta de validez de determinados certificados que figuran aportados y que están redactados en lengua catalana.

Sobre la forma de presentación de las proposiciones, el PCAP regulador de la presente licitación no establecía la exigencia de que viniesen redactadas en lengua castellana y la exigencia de su traducción al castellano, estableciéndose únicamente en la cláusula 10.1 “Lugar y presentación” y, en concreto, en el apartado “Condiciones previas” que “*Las proposiciones de las personas interesadas deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rigen la licitación,*



y su presentación supone la aceptación incondicionada por el licitador de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna”.

La recurrente invoca el artículo 15.3 de la Ley 39/2015 e insiste en que la ausencia de traducción oficial convierte la documentación en materialmente ilegible y jurídicamente ineficaz para la acreditación de los méritos.

El órgano de contratación en el informe al recurso se limita a indicar que se han aportado certificados en español y otros en catalán (extremo este que ha podido ser corroborado por este Tribunal).

En cuanto a las alegaciones de la adjudicataria, indica que el artículo invocado por la recurrente – que regula la lengua del procedimiento administrativo- lejos de erigir un obstáculo insalvable, articula soluciones para garantizar la comprensión y eficacia de los documentos e invoca la LCSP que aboga por un criterio antiformalista y la susceptibilidad de subsanación de la documentación administrativa.

Pues bien, siendo los pliegos la ley del contrato, hemos de tener presente que en aquellos no se prevé que la documentación presentada en otro idioma no será tomada en cuenta o que sea causa de exclusión si viniera en otro idioma diferente. En este sentido, hemos de convenir con la UTE adjudicataria en que, en su caso, la ausencia de traducción al castellano, a lo sumo, podría constituir un defecto meramente formal y subsanable siendo un documento, como es, además, perfectamente comprensible.

Pero es que, a mayor abundamiento, y como señala el informe técnico justificativo de valoraciones que se acompaña al informe del órgano al recurso, y así lo ha podido comprobar este Tribunal, en el apartado A.1 controvertido, y en concreto, en la tabla comparativa (página 7 del escrito de recurso) la recurrente ni siquiera discute la asignación de 6 puntos otorgada por el informe de valoración, por lo que efectivamente, no se atisba a vislumbrar el motivo de la reclamación en este concreto apartado que, por ello, debe desestimarse.

La controversia en puridad se circunscribe en este apartado a la indebida asignación de 2 puntos por la experiencia complementaria del técnico medioambiental Dº A.M.P, en concreto, se cuestiona la forma de acreditación (mediante certificado emitido por entidad privada) de los siguientes méritos:

- Redacción del estudio ambiental estratégico del PGOU del Ayuntamiento de Priego de Córdoba.
- Estudio ambiental estratégico de la revisión parcial del planeamiento de Salteras para la delimitación y clasificación como suelo urbanizable no sectorizado del área de oportunidad E20 del Potaus en el ámbito de Los Llanos del Ayuntamiento de Salteras.
- Redacción del estudio de impacto ambiental para la revisión parcial del Plan de Ordenación urbanística de la Rinconada para la adaptación al Potaus del Ayuntamiento de La Rinconada.

Este Tribunal ha podido corroborar que en la propuesta técnica de la UTE presentada inicialmente obraban varios certificados expedidos por la entidad privada [REDACTED]:

- Certificado expedido por la referida entidad que indica que A.M.P, geógrafa, ha sido la redactora del estudio ambiental estratégico del Plan General de Ordenación Urbanística del Ayuntamiento de Carcabuey.
- Certificado expedido por la referida entidad que indica que A.M.P, geógrafa, ha sido la redactora del estudio ambiental estratégico del Plan General de Ordenación Urbanística del Ayuntamiento de Priego de Córdoba.
- Certificado expedido por la referida entidad que indica que A.M.P, geógrafa, ha sido la redactora del estudio ambiental estratégico del Plan General de Ordenación Urbanística del Ayuntamiento de La Rinconada.
- Certificado expedido por la referida entidad que acredita que A.M.P ha sido redactora de los siguientes documentos en el municipio de Salteras:



1. Información y diagnóstico para el Plan General de Ordenación Urbana de Salteras (2009)
 2. Estudio de Impacto Ambiental de la Modificación de la Revisión Parcial de las Normas Subsidiarias de salteras para la zona de reserva de la S-35 y la A-66 y la zona de Suelo No urbanizable de especial protección Vega del Guadalquivir (2012)
 3. Estudio ambiental estratégico de la Revisión Parcial del Planeamiento de salteras para la delimitación y clasificación como suelo urbanizable no sectorizado del Área de Oportunidad E20 del POTAUS en el ámbito de Los Llanos (noviembre 2022)
- Título de experto universitario de A.M.P en Evaluación de impactos Ambientales en el Planeamiento Urbanístico expedido por la Universidad de Sevilla a 30/01/2003.

El órgano de contratación aduce que, cuando se le realizó el requerimiento de documentación previa a la adjudicación, se aportaron los correspondientes certificados expedidos por los respectivos Ayuntamientos, lo cual, aun teniendo cobertura al amparo de lo previsto en la cláusula 11.4 del PCAP” Requerimiento *de documentación previa a la adjudicación*”, como venimos reiterando, no ha podido ser corroborado por este Tribunal ante la falta de remisión del expediente administrativo. Y ello a pesar de que el informe insiste en que así lo pudo comprobar la recurrente en la vista del expediente de fecha 19 de agosto de 2025. Tampoco la UTE adjudicataria, en el trámite de alegaciones concedido, ha presentado la documentación acreditativa de que efectivamente presentó tales certificados.

Al respecto, como hemos expuesto, en la documentación presentada por la UTE adjudicataria no obran los certificados emitidos por las respectivas Administraciones Públicas, ni en su caso, tampoco la acreditación mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo justificarse suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.

De admitir la valoración efectuada sin la correspondiente acreditación documental (insistimos con la escasa documentación de la que ha podido disponer este tribunal) haríamos de mejor derecho al licitador diligente que se ha esforzado en obtener los certificados emitidos por las Administraciones Públicas, como exige el pliego. Y aun cuando podría ser admisible la acreditación de la citada documentación al amparo de lo previsto en la cláusula 11.4 del PCAP (cuestión que no vamos a prejuzgar) lo cierto es que, de no aportarse los certificados, además de la declaración responsable en aquellos términos, habría que justificar suficientemente (apartado 4.3 del Anexo I) que aquellos no han sido emitidos por la Administración correspondiente, acreditando haber solicitado al menos el certificado en cuestión.

Es por ello por lo que entendemos que no queda acreditada, al menos con la documentación de que ha podido disponer este Tribunal, por las razones imputables exclusivamente al órgano de contratación, la puntuación otorgada (2 puntos) a la UTE adjudicataria respecto de la experiencia complementaria del técnico ambiental, debiendo estimarse el motivo respecto de la falta de acreditación de la valoración del subcriterio A con los efectos que se establecerán al final de la presente resolución, una vez se hayan examinado los restantes motivos de impugnación o deficiencias sustanciales sobre las que versa el presente recurso.

A tal efecto, hemos de indicar que la falta del expediente administrativo, respecto de la cuestión que nos ocupa, que es de carácter eminentemente fáctico ya que se trata de acreditación documental, no ha podido ser ni siquiera suplida por este Tribunal acudiendo a la información publicada en el perfil de contratante. De lo único que queda constancia accediendo a aquel es que efectivamente se concedió un plazo a la propuesta adjudicataria para presentar la documentación requerida en la cláusula 11.4 letras A,B,C,D y E del PCAP(Acta nº 3) pero sin especificar qué documentación fue presentada inicialmente y requería, en su caso, de subsanación.

B. Mejora del equipo mínimo requerido.



1. Alegaciones de la recurrente.

Esgrime que el apartado 9.2.2 del PCAP regula expresamente la forma de acreditar este criterio exigiendo la identificación de los componentes del equipo redactor -mediante la aportación de original o copia autenticada de las titulaciones académicas-, así como la vinculación mediante compromiso firme en orden a su participación hasta el final de los trabajos. Señala las siguientes irregularidades advertidas que, a su juicio, desvirtúan la valoración realizada:

1. Falta de acreditación de titulaciones académicas por no haberse aportado las correspondientes titulaciones de todos los integrantes del equipo propuesto, lo que debería haber supuesto la exclusión de dichos perfiles en la valoración.
2. Ausencia de compromisos de vinculación firmados: no consta en la documentación presentada la suscripción de compromisos por parte de los miembros adicionales del equipo redactor, exigencia imprescindible a presentar en la oferta, para acreditar su efectiva disponibilidad hasta la finalización de los trabajos, debiendo la entidad propuesta como adjudicataria aportar al órgano de contratación, como requisito previo a la adjudicación, la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros con la empresa.
3. Defecto en la justificación en la memoria técnica o de la propuesta técnica: en concreto, por no incluir en la memoria técnica al segundo licenciado en Derecho propuesto, lo que imposibilita valorar su participación conforme a lo exigido por el PCAP.
4. Incongruencias entre la propuesta técnica y el resumen de esta por existir discrepancias en la identificación y descripción de los miembros adicionales del equipo, lo cual compromete la transparencia y fiabilidad de la valoración realizada.

A continuación, la recurrente tras insertar una tabla comparativa en la que refleja el contraste entre la puntuación máxima establecida en el PCAP, la asignada en el informe de valoración que se cuestiona, y la resultante del examen detallado del expediente administrativo, concluye que ninguno de los méritos presentados -en relación con la mejora del equipo mínimo- cumple con las exigencias de acreditación previstas en el apartado 9.2.2, del PCAP.

La pretensión de la recurrente es detraer los 5 puntos que se le otorgaron a la UTE adjudicataria por el subcriterio relativo a la mejora del equipo mínimo requerido basándose en la falta de aportación de título académico y del compromiso de vinculación en orden a la participación de estos hasta el final de los trabajos.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

En síntesis, alega que la acreditación de las titulaciones académicas ha sido aportada por el licitador cuando se le realizó el requerimiento de documentación previa a la adjudicación conforme al artículo 140 de la LCSP y señala que tuvieron entrada en el Registro con fecha 4 /08/2025 a las 14:16 horas. Igualmente, indica que los compromisos de vinculación firmados fueron presentados en dicho plazo, negando, por tanto, los defectos alegados respecto de la discordancia entre la propuesta técnica y el resumen de criterios cualitativos.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Se opone indicando que aportó todas las titulaciones académicas o certificaciones correspondientes emitidas por el Ministerio de Ciencias, Innovación y Universidades, figurando los compromisos de colaboración y vinculación debidamente firmados en la propuesta inicial, en concreto, en el sobre A donde debían incluirse al tener que indicarse en el anexo VII los miembros del equipo técnico.



Insiste en que toda la documentación requerida de las letras A,B,C,D y E del PCAP fue aportada en plazo y dicha documentación se encontraba ya disponible el día de acceso al expediente por parte de la recurrente. Considera que los errores cometidos en las alegaciones del recurso por obviar ciertos documentos incluidos en la propuesta del adjudicatario cuestionan la totalidad de los motivos esgrimidos en el recurso ya que falta a la verdad sobre la ausencia de determinada documentación.

4. Consideraciones del Tribunal.

El apartado 9.2.2 del PCAP exigía para la valoración del criterio, la identificación de los componentes del equipo redactor aportando original o copia autenticada, y la acreditación de la vinculación mediante compromiso firmado por estos en orden a su participación hasta el final de los trabajos, debiendo la entidad propuesta como adjudicataria aportar al órgano de contratación como requisito previo a la adjudicación la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros con la empresa.

De la documentación de la que ha podido disponer este Tribunal, se desprende que en la propuesta técnica de la UTE adjudicataria (página 102) se identificaban los miembros que ofertaba como mejora del equipo mínimo, compuesto por los siguientes miembros:

B1. TITULADO EN GRADO DE DERECHO

Don M. Ch. Z Letrado en ejercicio del Ilustre Colegio de Abogados de Sevilla y geógrafo urbanista colegiado núm. 1541 de Andalucía.

Don J.L.D.S titulado en Derecho colegiado en Sevilla 9566.

B2 ARQUITECTOS

Don M. L.S. ARQUITECTO COAS N°4754

Don M. E. B. ARQUITECTO COAS N° 5273

Don JC. O.G. ARQUITECTO COAS N° 5278

Don JR.R.H. ARQUITECTO COAS N° 5831

B3. TÉCNICA URBANISTA Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO.

Dª A.M.P. Licenciada en geografía, Técnico urbanista y experta en evaluación de impactos Ambientales en el Planeamiento Urbanístico.

B4. ARQUEÓLOGO

Don A.F.F. Licenciado en Geografía e Historia, especialidad en prehistoria y Arqueología por la Universidad de Sevilla.

B5. TOPÓGRAFO Y APAREJADORES

D. J.L.D.A , Ingeniero Técnico Agrícola. Postgrado en Topografía. Colegiado n° 2117 del Colegio oficial de Ing. Téc. Agrícolas de Sevilla Occidental.



En la documentación aportada inicialmente por la UTE adjudicataria (Títulos académicos, páginas 29 a 32) efectivamente no constan aportados todas las titulaciones académicas (así, no se incluye la titulación de A.F.F, ni la de M.C.Z ni la J.L.D.S, ni la de M.E.B). Sí, por el contrario, hemos podido corroborar que constan aportados los compromisos de vinculación, salvo el de M.E.B pero no la documentación acreditativa de la relación laboral o profesional de estos miembros con la empresa, en los términos que exige la redacción del criterio conforme al PCAP.

Por lo que respecta a las discordancias puestas de manifiesto, no puede admitirse la relativa a la no inclusión del segundo licenciado en Derecho (J.L.D.S) como mejora del equipo mínimo en la memoria técnica (puesto que este Tribunal ha podido corroborar que figura en la página 15 de esta).

Por otra parte, ciertamente en el apartado B2 Arquitectos figura el nombre de Don M.E.B que no estaba identificado en el resumen de criterios cualitativos. Ahora bien, esta discordancia en principio no debería tener incidencia o trascendencia anulatoria per se, siempre que, como defiende el órgano de contratación, se hayan aportado, en el trámite de documentación previa a la adjudicación, todas las titulaciones académicas y compromisos de vinculación en la medida que el de este último falta.

Ahora bien, la falta de remisión del expediente administrativo completo ha impedido que este Tribunal haya podido corroborar la acreditación documental de los méritos que se valoran, por lo que, al tener lógica repercusión en la valoración del criterio y ante la falta de la acreditación documental correspondiente, no podemos dar valor absoluto, a efectos de la evaluación de la oferta, a la justificación dada por el órgano de contratación de su aportación ulterior sin haber podido ser corroborada, por lo que procede estimar el motivo en lo relativo a la acreditación documental para la valoración del subcriterio B efectuada por la mesa con los efectos que se indicarán.

C2. Experiencia de cualquiera de los otros técnicos del equipo redactor.

1. Alegaciones de la recurrente.

Esgrime que en el criterio C2 del apartado 9.9.2 del PCAP se exige la acreditación mediante la aportación del certificado o informe emitido por la Administración Pública o, en su caso, mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados debiendo justificarse, de manera suficiente al órgano de contratación, la causa que motiva la imposibilidad de acreditación de otro modo.

Señala que ha detectado las siguientes irregularidades que concluyen en la valoración errónea del criterio:

1. Ausencia total de documentación acreditativa en determinados supuestos, lo que debería haber supuesto automáticamente la no valoración de la experiencia alegada
2. Acreditaciones aportadas que no han sido emitidas por Administraciones Públicas, al haberse aportado declaraciones responsables en sustitución de las acreditaciones exigidas, sin que se justifique en modo alguno la imposibilidad de aportar el certificado emitido por la Administración Pública correspondiente, lo que supone un incumplimiento directo y expreso del requisito establecido en el PCAP.

En concreto, alega que no procedería otorgar ningún punto (0 puntos) a la propuesta técnica en este concreto apartado, por considerar que en un caso (el de Don M. Ch. Z) solamente aporta declaración responsable y, por otro lado, la experiencia de Don A.F.F no está acreditada, por lo que considera que le han sido indebidamente otorgados 1,75 puntos en el informe de valoración, ante una situación de incumplimiento de requisitos esenciales de acreditación documental, que sin embargo han sido admitidos y valorados por la mesa de contratación, con infracción del principio de vinculación al pliego e igualdad de trato.

2. Alegaciones del órgano de contratación.



El informe del órgano se limita a reiterar que la documentación que acredita la puntuación asignada en este criterio fue aportada por la empresa en el plazo conferido al amparo de la cláusula 11.4 del PCAP, ratificándose en la valoración efectuada.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Defiende en sus alegaciones que la experiencia - titulaciones de los integrantes de los miembros de los otros técnicos del equipo redactor- ha sido debidamente justificada con certificados de otras entidades públicas, entidades privadas, declaraciones juradas o documentos oficiales, obviando la recurrente que la experiencia también puede acreditarse mediante declaración responsable del profesional.

4. Consideraciones del Tribunal.

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

Al respecto, en la documentación presentada por la UTE adjudicataria (páginas 103 y siguientes) se comprueba cómo efectivamente figura una declaración responsable de M.C.Z que declara *“que dispone y puede acreditar la siguiente experiencia”*:

- Corredor del Plan General de Ordenación Urbanística del municipio de Burguillos, Sevilla aprobado definitivamente por las CPTOU de Sevilla el 28 de abril de 2019.
- Asesoramiento jurídico- urbanístico para la redacción de los siguientes planos parciales:
 - PP-OE-R4 de Burguillos, Sevilla.
 - PP-SQ-R6 de Burguillos, Sevilla.
 - PP-T1 de Burguillos, Sevilla.
 - PP-G4 de Guillena, Sevilla.
 - PP-Sector de la Doma de San Juan de Aznalfarache, Sevilla.
- Asesoramiento jurídico para la redacción de los proyectos de reparación de los sectores anteriores.

Por otra parte, no consta acreditación documental respecto del técnico A.F.F, extremos ambos que no desvirtúa documentalmente el órgano de contratación, pese a afirmar en el informe que fueron aportados en el trámite de requerimiento de documentación previa a la adjudicación.

Pues bien, como ya analizamos con anterioridad (respecto de la acreditación de los méritos del apartado A) en la documentación presentada por la UTE adjudicataria no obran los certificados emitidos por las respectivas Administraciones Públicas, ni en su caso, la acreditación mediante una declaración responsable del profesional sobre los servicios prestados, debiendo justificarse suficientemente al órgano de contratación la causa que motiva la imposibilidad de acreditarlo por otro medio.

Y es que admitir la valoración efectuada sin la correspondiente acreditación documental (insistimos, ante la falta de remisión del expediente administrativo completo) supondría hacer de mejor derecho al licitador diligente que se ha esforzado en obtener los certificados emitidos por las Administraciones Públicas, como exige el pliego. Y aun cuando podría ser admisible la acreditación de la citada documentación al amparo de lo previsto en la cláusula 11.4 del PCAP (cuestión que, como ya se indicó no vamos a prejuzgar al ser los pliegos firmes y consentidos) lo cierto es que, de no aportarse los certificados, además de la declaración responsable en aquellos términos, habría que justificar suficientemente (apartado 4.3 del Anexo I) que aquellos no han sido emitidos por la Administración correspondiente, acreditando haber solicitado al menos el certificado en cuestión, cosa que, no ha hecho la UTE adjudicataria, por lo



que procede estimar el motivo con relación a la acreditación documental de la valoración realizada por la mesa del subcriterio C2 con los efectos que analizaremos al final.

C3. Especialización académica de los otros técnicos del equipo.

1. Alegaciones de la recurrente.

Expone que para la valoración del criterio C.3 del apartado 9.2.2 del PCAP se exige la especialización académica de los técnicos adicionales al equipo mínimo entendida como la formación complementaria de carácter oficial directamente vinculada con la materia objeto del contrato, y alega que de la revisión de la documentación aportada por el adjudicatario y de la valoración efectuada por la mesa se extraen las siguientes irregularidades graves:

1. Inadecuada inclusión del técnico medioambiental, a efectos de valoración de méritos, puesto que, según señala, el PCAP es claro al establecer que este criterio se refiere únicamente a los “*otros técnicos del equipo*”, es decir, aquellos que no forman parte del equipo mínimo obligatorio, y, por tanto, la valoración efectuada resulta contraria al propio tenor literal del PCAP, pues supone un doble cómputo indebido de méritos de un miembro del equipo mínimo, generando una ventaja no prevista por el pliego y distorsionando el sistema de puntuación.

2. Valoración indebida de la titulación de Don M.Ch. Z, habiéndosele otorgado puntuación por la titulación de Licenciado en Geografía presentada por dicho miembro del equipo, cuando dicha titulación no constituye una especialización académica en forma de Máster, Experto o Especialista universitario, tal y como requiere el PCAP para este apartado. Además, alega que se trata de una formación genérica y no directamente vinculada con la materia objeto del contrato, al no versar de manera específica sobre urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo ni evaluación ambiental aplicada al planeamiento urbanístico.

2. Alegaciones del órgano de contratación.

El informe del órgano defiende la validez de la puntuación otorgada (1 punto) tanto del título de Máster universitario como de la titulación de geógrafo por la relación directa con el trabajo objeto del contrato.

3. Alegaciones de la UTE adjudicataria.

Respecto de la especialización académica de los otros técnicos del equipo, alega podía ser comprobada a través del propio portal o repositorio público de instrumentos urbanísticos aprobados definitivamente e inscritos de la Junta de Andalucía o, en su defecto, solicitar las aclaraciones o justificaciones oportunas al propuesto como adjudicatario en caso de duda.

4. Consideraciones del Tribunal.

El criterio controvertido se incardina dentro del apartado C. “*Experiencia y especialización complementaria del resto de miembros del Equipo redactor*” estableciéndose que se valorará la experiencia y la especialización vinculada al objeto del contrato que se acredite por parte de los componentes del equipo redactor distintos del equipo mínimo. De este modo, se valora hasta un máximo de 1 punto la titulación homologada de Máster, Especialista o Experto universitario en materia de urbanismo, ordenación del territorio, paisajismo o evaluación ambiental de planeamiento urbanístico.

El informe del órgano defiende que se haya valorado tanto el máster universitario en Urbanismo del arquitecto Don M.L.S como la titulación de geógrafo de Don M.Ch.Z.



Por un lado, respecto de la valoración, como mérito de la técnico ambiental A.M.P ciertamente ha de convenirse con la recurrente que, de la literalidad del criterio, se infiere que se valorará la experiencia y especialización complementaria del resto de miembros del equipo redactor distintos del equipo mínimo, y la citada técnica figura como miembro del equipo mínimo, por lo que la valoración de dicho mérito, más allá de que pudiera suponer un doble cómputo o no, lo cierto es que no se ajustaría estrictamente a lo exigido por aquel.

Respecto de la cuestión relativa a si podría computarse como mérito la titulación en geografía de M.C.Z entendemos que, atendiendo la literalidad del pliego y dada la naturaleza automática del criterio, que no admite valoración subjetiva o discrecional de la Administración sino que ha de efectuarse con arreglo a criterios objetivos y verificables, hemos de dar la razón a la recurrente cuando afirma que la titulación en geografía que se ha valorado no es ni un máster, ni un título de especialista ni de experto universitario por más que se justifique en el informe que los geógrafos utilizan sistemas de información geográfica y trabajan en la planificación territorial, ambiental y urbana o en la gestión de recursos naturales, consultoría, cartografía y educación, por lo que el motivo debe ser estimado en lo relativo a la valoración efectuada por la mesa del subcriterio C3.

En consecuencia, procede la estimación parcial del recurso con la consiguiente anulación de la adjudicación, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de que la mesa revise la puntuación de la oferta de la UTE adjudicataria a la vista de la acreditación documental que aquella presentó en el registro cuando fue requerida para ello -en coherencia con las conclusiones alcanzadas por este Tribunal tras el examen de las alegaciones de las partes y de la documentación correspondiente a la oferta de la adjudicataria de la que únicamente ha podido disponer - y efectúe, en su caso, de ser procedente, una nueva clasificación de las ofertas con continuación del procedimiento de adjudicación.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad [REDACTED] contra el acuerdo de adjudicación de fecha 28 de agosto de 2025 del contrato denominado «Servicio de redacción del Plan General de Ordenación Municipal de Alcalá del Río» (Expediente P4100500J-2025/000012-PEA) promovido por el Ayuntamiento de Alcalá del Río (Sevilla) y, en consecuencia, anular el acuerdo de adjudicación, con la consiguiente retroacción de actuaciones a fin de que se proceda conforme a lo expuesto en el fundamento de derecho séptimo in fine de la presente resolución

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de licitación.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

